



Juicio No. 13253-2022-00433

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABI. Sucre, lunes 17 de octubre del 2022, a las 12h10.

Visto.-Continuando con la sustentación de la Causa penal No 13253-2022-00433, en calidad de autor directo DE ACUERDO AL ARTICULO 42 DEL COIP, siendo investigado por la fiscalía, por el delito de TENENCIA Y POSESION DE SUSTANCIAS CATALOGADAS A FISCALIZACION en su artículo 220 inciso 1 del COIP, el ciudadano ARRAIGA RUISZ VICENTE JAVIER, ORDOÑEZ CHILA MARIELA VERONICA, se dio inicio en una audiencia de flagrancia el día 20 DE Junio del 2022, a las 17h00, el mismo que a través de un parte policial se pudo conocer estando de turno normal este juzgador, se llevó efecto audiencias de flagrancia y formulación de cargo, en la cual estuvo presidida, por este juzgador. Abogado Marcos Ivan Mendoza Pinargote en calidad de juez Titular de esta Unidad Judicial Penal de Sucre, perteneciente a la Provincia de Manabí. En calidad de secretario titular del despacho el Abogado Alvaro Alvarado Pazmiño representando a la Fiscalía Representante del Ministerio Publico Abogado Estuardo Flores Leon, el Abogado Rubén Darío López. Se formuló cargo por el presunto delito de Tenencia de Sustancia Catalogada a Fiscalización de acuerdo al artículo 220 inciso 1 del COIP, en presunción de autor directo de acuerdo al artículo 42 numeral 1 literal A. Se dictó la medida cautelar personal de acuerdo al artículo 522 numeral 1, 2 esto es la presentaciones y Prohibición salida del pais. Una vez concluida la Instrucción Fiscal ya que este proceso fue llevado por el procedimiento ordinario durante treinta días duro la instrucción fiscal, la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: PROVINCIA DE MANABi, emite dictamen abstentivo al Juez Abogado MARCOS MENDOZA PINARGOTE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE SUCRE. Expresando y redactado. Por lo que para redactar dicha resolución de SOBRESIMIENTO lo hacemos en los siguientes puntos. Se resuelve en los siguientes términos. PRIMERO JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: La competencia de acuerdo al artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, así mismo el artículo 157 ibídem manifiesta "La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en concordancia con el artículo 402,308 del COIP, donde se ratifica que la competencia en materia penal nace de la ley, plasmando de esta manera el principio de legalidad imperante en el derecho penal; en este mismo orden legal, el artículo 404 ibídem, expresa textualmente, " Hay competencia de una jueza o juez cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez ejerce sus funciones..." Consecuentemente este Juez de Garantías Penales y de Transito de Manabí, con sede en Sucre, es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal, en virtud de que la persona procesada no goza de fuero alguno, y que el presunto delito se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgado ejerce competencia, radicándose la competencia de acuerdo al territorio, materia, grado y persona, ya que la jurisdicción donde se

comete el delito es en este cantón de Sucre, el ciudadano procesado, no goza de fuero alguno, y la materia por lo general determinado que es un presunto delito que está tipificado en el COIP. SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL. El artículo 169 de la Constitución de la República, expresa "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En la mencionada audiencia se aplicaron los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivos, previstos en los artículos 167 y 168 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, radicándose la competencia de acuerdo al territorio, materia, grado y persona Para analizar este punto importante, podemos observar que este proceso se comenzó de una flagrancia en la cual lo determina el artículo 527 y 529 del COIP, determinado este se respetó los siguientes principios que son la de la Victima determinado en el artículo 78 de La CRE. El debido proceso determinado el en artículo 76 de la CRE, el derecho del procesado que está determinado en el artículo 76.7 de la CRE, y más articulado como expresa el artículo 1 el artículo 9numeral 11, el 75, 82, que son principios determinados a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de la personas que es el estado su da prioridad. TERCERO. FUNDAMNETACION DEL DICTAMNE ABSTENTIVO POR PARTE DE FISCALIA. SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON SUCRE. AB. ENRIQUE JAVIER MEDRANDA PEÑA, Agente Fiscal de Manabí, Fiscalía Provincial de Manabí, fiscalía del cantón sucre, dentro de la instrucción fiscal Na 131401822070049, Causa Penal Na 13253-2022-00433, que por el delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el art. 220 numeral 1 literal b del COIP, que se sigue en contra de ORDOÑEZ CHILA MARIELA VERONICA Y ARRIAGA RUIZ VICENTE JAVIER, ante usted comparezco y en derecho presento Dictamen Abstentivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del código orgánico integral penal, en armonía con lo dispuesto por el art. 195 de la constitución de la república del ecuador, en los siguientes términos: INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO. ORDOÑEZ CHILA MARIELA VERONICA, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con c.c. Na 1311447161, estado civil unión libre, fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1981. ARRIAGA RUIZ VICENTE JAVIER, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con c.c. Na 1720769494, estado civil unión libre, fecha de nacimiento 09 de marzo de 1980. HECHOS DE LA INFRACCION PRESUNTAMENTE ATRIBUIDA.- La presente causa se inicia mediante parte policial Na 2022072003124033207, de fecha 20 de julio del 2022, suscrito por Cbos. Aviles Rivas David Steven; Sgos. Quinatoa Añamañay Fredy Nolberto; Sgos Galeas Rodríguez Mario Humberto; Cbos Cadena Navarrete Jefferson Jasmani; Cbos Tuarez Zambrano Irving Jonathan; Sbte Vivanco Castillo Luis Alberto; quien dan a conocer lo siguiente: "(...) el día 20 de julio del 2022, aproximadamente a las 14h10, que dando cumplimiento a la Boleta de allanamiento emitida por el Abogado Marco Iván Mendoza, Juez de la Unidad Judicial del Cantòn Sucre, con dirección del señor fiscal de turno Estuardo Flores ingresaron a un inmueble ubicado en la Provincia de Manabí, Bahía de Caràquez, parroquia Leónidas Plaza, sector el Mangle, calle sin nombre con coordenadas geográficas (-

0.622390,-80.423672), de las siguientes características una construcción de caña guadua de dos plantas, cerramiento de caña guadua con puerta de ingreso peatonal de zinc, la segunda planta se observa unas gradas que dan acceso a una puerta de ingreso peatonal de madera de color café, dos ventanas de vidrio con marco de madera techo de zinc, donde al ingresar a este lugar se encontraba en su interior dos ciudadanos que hoy sabemos responder a los nombres de Arreaga Ruiz Vicente Javier, cc 1720769494 y la señora Mariela Verónica Ordoñez Chila, con cc 1311447161, a quien el señor fiscal le indico el motivo de nuestra presencia disponiendo que se realice el registro del lugar, donde en el ingreso al inmueble se pudo encontrar dentro de un envase plástico color blanco conteniendo en su interior 106 sobre de papel con una sustancia color beige presumiblemente droga (cocaína), en un ambiente destinado como sala sobre un modular de madera se encontró un teléfono celular color negro marca Nokia bajo estas circunstancias y al existir los suficientes elementos de convicción del cometimiento de un posible delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Arreaga Ruiz Vicente Javier, cc 1720769494 y la señora Mariela Verónica Ordoñez Chila, con cc 1311447161; de igual forma manera leyéndose sus derechos Constitucionales... TERCERO.- ELEMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ABSTENCION FISCAL.- A fs. 2 a 11 consta el parte policial Na 2022072003124033207 y demás anexos, de fecha 20 de julio del 2022, suscrito por Cbos. Aviles Rivas David Steven; Sgos. Quinatoa Añamañay Fredy Nolberto; Sgos Galeas Rodríguez Mario Humberto; Cbos Cadena Navarrete Jefferson Jasmani; Cbos Tuarez Zambrano Irving Jonathan; Sbte Vivanco Castillo Luis Alberto, el mismo que se dio a conocer en los hechos de la infracción presumiblemente atribuida. A fs. 35 a 38 del expediente fiscal consta el Informe de Investigación Caso Na 173-UADPT-2022, realizado por el Cbos Wilson Mora Molina, agente investigador del caso. A fs. 45 a 46 consta el Informe Pericial químico Na QFG20222564, realizado por el Q.F. Stuard Nelson Montoya Vizuete, perito químico del Centro Forense zonal 5 y 8 de la ciudad de Guayaquil, donde hace conocer un peso neto de 23.85 gramos de cocaína. A fojas 47 y 48 consta en el expediente fiscal los datos de filiación bajado de la página de la Fiscalía General del Estado, del ciudadano Ordoñez Chila Mariela Verónica, portadora de la cedula de ciudadanía Na 1311447161 y del ciudadano Arriaga Ruiz Vicente Javier, portador de la cedula de ciudadanía Na 1720769494. A fs. 66 a 69 del expediente fiscal consta el Informe Técnico pericial de Reconocimiento del lugar de los Hechos Na 84, elaborado por el Sgos. Larry Nelson Baustista Quinapallo, perito de Criminalística. A fs. 70 del expediente fiscal consta la versión del ciudadano Sgos Galeas Rodríguez Mario Humberto, donde manifiesta...": Señor fiscal, me ratifico en el parte policial Nº 2022072003124033207, de fecha 20/07/2022, es todo lo que puedo manifestar. A fs. 72 del expediente fiscal consta la versión del ciudadano Sgos Quinatoa Añamañay Fredy Nolberto, donde manifiesta...": Señor fiscal, me ratifico en el parte policial N° 2022072003124033207, de fecha 20/07/2022, es todo lo que puedo manifestar. A fs. 74 del expediente fiscal consta la versión del ciudadano Sbte Vivanco Castillo Luis Alberto, donde manifiesta...": Señor fiscal, me ratifico en el parte policial Nº 2022072003124033207, de fecha 20/07/2022, es todo lo que puedo manifestar. A fs. 77 del expediente fiscal consta la versión de la ciudadana Ordoñez Chila Mariela Verónica, donde manifiesta..." Señor fiscal, el día que allanaron la casa de mi esposo los señores policías, las

sustancias que encontraron era de mi esposo porque él es consumidor desde hace diez años. A fs. 78 del expediente fiscal consta la versión del ciudadano Arriaga Ruiz Vicente Javier, donde manifiesta..."Señor fiscal, mi nombre es Vicente Javier Arriaga Ruiz, el día de aquel allanamiento que hubo en mi casa los señores policías encontraron algo que honestamente es para mí consumo yo tengo casi diez años soy adicto a la drogas, es lo que sucedió y lo que puedo decir que soy una persona adicta a la droga casi diez años, eso es todo. A fojas 79 a 82 consta en el expediente fiscal los datos de filiación remitido por el Ing. Dudu Evange Moncayo Vera, Operador de Servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del ciudadano del ciudadano Ordoñez Chila Mariela Verónica, portadora de la cedula de ciudadanía Na 1311447161 y del ciudadano Arriaga Ruiz Vicente Javier, portador de la cedula de ciudadanía N^a 1720769494. A fs. 90 a 92 consta el Informe psicosomático, realizado al ciudadano Arriaga Ruiz Vicente Javier, portador de la cedula de ciudadanía Na 1720769494, el mismo que hace conocer que se evidencia en el paciente un estado de inestabilidad emocional y confusión sobre su situación actual reconoce el consumo de sustancias psicotrópicas como un agente perjudicial para su salud sin embargo señala que tras por reiteradas ocasiones abandonar el consumo no lo ha logrado. A fs. 90 a 92 consta el Informe psicosomático realizado a la ciudadana Ordoñez Chila Mariela Verónica, portadora de la cedula de ciudadanía Na 1311447161, el mismo que hace conocer que se evidencia en el paciente un estado de inestabilidad emocional y confusión sobre su situación actual reconoce el consumo de sustancias psicotrópicas como un agente perjudicial para su salud sin embargo señala que tras por reiteradas ocasiones abandonar el consumo no lo ha logrado y más si su pareja lo hace ella no se siente con estabilidad para dejar el consumo. 5.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley. por otra parte el principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley no a la voluntad de las personas, tomando en consideración además que el art. 1 de la constitución de la república del ecuador, establece que el ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia; entonces si un estado se atiene a dicho principio las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al imperio de la ley; asegurando de esta manera la seguridad jurídica, el principio de seguridad jurídica según Paul Johann Anselm Vom Feuerbach, en materia de derecho penal se basa en la máxima nullum crimen, nulla poena sine previa lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley, la legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito. El art. 22 del código orgánico integral penal, en cambio establece que son conductas penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Actuando con dolo la persona que tiene el designio de causar daño, como lo dispone el art. 26 del mismo cuerpo legal, el art. 195 de la constitución de la republica del ecuador establece " la fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre

procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar méritos acusara a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsara la sustanciación del juicio penal, de los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal, se desprende, A) presumiblemente mediante parte policial Na 2022072003124033207, de fecha 20 de julio del 2022, suscrito por Cbos. Aviles Rivas David Steven; Sgos. Quinatoa Añamañay Fredy Nolberto; Sgos Galeas Rodríguez Mario Humberto; Cbos Cadena Navarrete Jefferson Jasmani; Cbos Tuarez Zambrano Irving Jonathan; Sbte Vivanco Castillo Luis Alberto; quien dan a conocer lo siguiente: "(...) el día 20 de julio del 2022, aproximadamente a las 14h10, que dando cumplimiento a la Boleta de allanamiento emitida por el Abogado Marco Iván Mendoza, Juez de la Unidad Judicial del Cantòn Sucre, con dirección del señor fiscal de turno Estuardo Flores ingresaron a un inmueble ubicado en la Provincia de Manabí, Bahía de Caràquez, parroquia Leónidas Plaza, sector el Mangle, calle sin nombre con coordenadas geográficas (-0.622390,-80.423672), de las siguientes características una construcción de caña guadua de dos plantas, cerramiento de caña guadua con puerta de ingreso peatonal de zinc, la segunda planta se observa unas gradas que dan acceso a una puerta de ingreso peatonal de madera de color café, dos ventanas de vidrio con marco de madera techo de zinc, donde al ingresar a este lugar se encontraba en su interior dos ciudadanos que hoy sabemos responder a los nombres de Arreaga Ruiz Vicente Javier, cc 1720769494 y la señora Mariela Verónica Ordoñez Chila, con cc 1311447161, a quien el señor fiscal le indico el motivo de nuestra presencia disponiendo que se realice el registro del lugar, donde en el ingreso al inmueble se pudo encontrar dentro de un envase plástico color blanco conteniendo en su interior 106 sobre de papel con una sustancia color beige presumiblemente droga (cocaína), en un ambiente destinado como sala sobre un modular de madera se encontró un teléfono celular color negro marca Nokia bajo estas circunstancias y al existir los suficientes elementos de convicción del cometimiento de un posible delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Arreaga Ruiz Vicente Javier, cc 1720769494 y la señora Mariela Verónica Ordoñez Chila, con cc 1311447161; de igual forma manera leyéndose sus derechos Constitucionales; **B**) De igual forma el Informe Pericial químico Na QFG20222564, realizado por el Q.F. Stuard Nelson Montoya Vizuete, perito químico del Centro Forense zonal 5 y 8 de la ciudad de Guayaquil, donde hace conocer un peso neto de 23.85 gramos de cocaína; C) La versiones de los ciudadanos Arreaga Ruiz Vicente Javier, cc 1720769494 y la señora Mariela Verónica Ordoñez Chila, con cc 1311447161, donde manifiestan que las sustancias sujetas a fiscalización encontrada son para el consumo y tiene casi diez años donde soy adicto a la drogas; **D**) De la misma forma el Informe psicosomático, realizado al ciudadano Arriaga Ruiz Vicente Javier, portador de la cedula de ciudadanía Na 1720769494, el mismo que hace conocer que se evidencia en el paciente un estado de inestabilidad emocional y confusión sobre su situación actual reconoce el consumo de sustancias psicotrópicas como un agente perjudicial para su salud sin embargo señala que tras por reiteradas ocasiones abandonar el consumo no lo ha logrado. E) de la misma forma el Informe psicosomático realizado a la ciudadana Ordoñez Chila Mariela Verónica, portadora de la cedula de ciudadanía Na

1311447161, el mismo que hace conocer que se evidencia en el paciente un estado de inestabilidad emocional y confusión sobre su situación actual reconoce el consumo de sustancias psicotrópicas como un agente perjudicial para su salud sin embargo señala que tras por reiteradas ocasiones abandonar el consumo no lo ha logrado y más si su pareja lo hace ella no se siente con estabilidad para dejar el consumo. Con los fundamentos legales expuestos y siendo la Fiscalía General del Estado la Titular del Ejercicio Público de la Acción Penal, atribución privativa que el Estado confiere a dicha institución, es entonces, el Fiscal quien toma las decisiones acerca del futuro de la investigación, ya sea para impulsar su continuación, declarar su cierre, decidir su suspensión o cualquier otra que signifique ponerle término anticipado, dentro de la presente investigación tendientes a establecer la verdad de los hechos, se ha respetado las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica establecida en los artículos 76, 77 y 82 de la Constitución, y en aplicación del principio de objetividad consagrado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece que, en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. Principio que rige el accionar de la Fiscalía General del Estado, y lo que mandan los Arts.12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y amparado en lo que establece el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y en relación con el Artículo 444 numeral 3 y el Artículo 600 ibídem, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, me ABSTENGO de acusar a los procesados ORDOÑEZ CHILA MARIELA VERÓNICA Y ARRIAGA RUIZ VICENTE JAVIER, solicitándole al señor Juez que conoce la causa ordene a quien corresponda de forma inmediata proceda a notificar a los sujetos procesales con la presente Resolución Fiscal y que proceda conforme a derecho.

. CUARTO.-ANALISIS DE LA PRUEBA. La prueba en materia en materia penal nos dicen muchos tratadista, que es el camino que conduce al juez para conocer apreciar un hecho cierto, esa es la finalidad que tiene la prueba, en llevar a la o el juzgador al convencimiento materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, esto en concordancia con el artículo 27 del COFJ, que nos dice que los jueces para dictar sentencias tiene que tener los elementos probatorios, entonces haciendo una relación de análisis de normas, y principios determinamos que el artículo 13 numeral 1,2,3 del COIP, determinamos que este código orgánico integral penal, tiene que ser directamente proporcional al principio constitucional a la constitución, desde hay que determinamos que los preceptos y penas se aplicaran en sentido literal a la norma, de ahí entramos a través analizar que el artículo 5 numeral 3 de este COIP, determina que los jueces deben dictar sentencia teniendo el conocimiento pleno de la culpabilidad del procesado y esto se los haces es lógico con las pruebas que determina el

artículo 498 del coip, cuales son los medios de pruebas testimonios, pericias, documental entre otra que determina este artículo, y lo dice textualmente el artículo 5 numeral 3 de el que estábamos analizando más allá de toda duda razonable, con esta determinación lograr justificar y motivar la prueba que quizás eran indicios, elementos para fiscalía ya que hemos analizados, que existen pericias, que existen versiones, la documentación en la cual reposa en el cuaderno procesal que son los psicosomáticos realizados por los profesionales acreditados por el consejo de la judicatura, establecen rangos permitidos en consideración a la tabla de tolerancia, pero fiscalía es la que es autónoma, más allá que este juzgador no esté de acuerdo con la cantidad, ya que existe pronunciamiento de que para apreciar una tolerancia en consumo no solo tiene que existir una prueba psicosomática, sino que también examen toxicológicos entre otros, pero fiscalía se ha abstenido de acusar y este juzgador no puede destruir ese principio jurisdiccional. Por lo que en este proceso los procesados de nombres CHILA MARIELA VERÓNICA Y ARRIAGA RUIZ VICENTE JAVIER, fiscalía no ha podido lograr la destrucción del principio de inocencia por lo que no podemos determinar el nexo causal en todo esto se APLICACIÓN DE PRINCIPIOS: En la presente causa se observaron y aplicaron los siguientes principios generales instituidos en el Código Orgánico Integral Penal: Art. 3 del COIP, PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION.-La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.- Respecto a este principio de mínima intervención penal podemos decir que se lo conoce como de ultima ratio o intervención penal mínima. Es aquel por el cual, el Estado debe buscar todos los medios posibles para evitar el uso del derecho penal en la sociedad, por lo tanto, la ley penal será el último recurso a ser aplicado en la sociedad.- Señala Alfonso Zambrano Pasquel, que las propuestas o presupuestos del derecho penal mínimo o de ultima ratio, siguiendo los planteamientos del Prof. Luigi FERRAJOLI, serían: a) Una reducción del radio de acción del sistema penal.- b) La limitación al máximo de la utilización de las medidas restrictivas del derecho a la libertad.- c) La tutela efectiva idónea de las garantías individuales frente a la violación sistemática que se objetiviza con el irrespeto a los derechos humanos, y d) La democratización y humanización del sistema penal.- Art. 4 del COIP, Principio de Dignidad Humana y Titularidad de los Derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.- Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.-Art. 5.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. Este principio en concordancia con el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República que dice: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- PRINCIPIO DE IGUALDAD: Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. PRINCIPIO DE ORALIDAD: El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código. Lo cual se cumplió a cabalidad en la presente causa.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. EL **DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES:** Así mismo en la presente causa se han respetado los derechos mencionados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, que en su Artículo 7 dice: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- Así mismo del Art. 8 numeral 1 de la misma Convención dice: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- Y por último lo mencionado en el Art. 25 Numeral 1 de la mencionada Convención que habla de la Protección Judicial y que dice: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por estas consideraciones de acuerdo al ARTICULO 605 DEL COIP. DICTO SOBRESIMIENTO, de acuerdo al numeral 1. Que expresa que cuando la o el fiscal se abstenga de acusar se dictara sobreseimiento. Se dicta el correspondiente sobreseimiento a favor del ciudadano CHILA MARIELA VERÓNICA, ecuatoriana, mayor de edad, numero de cedula de ciudadanía1311447161 Y ARRIAGA RUIZ VICENTE JAVIER, ecuatoriano, mayor de edad, de numero de cedula de ciudadanía No 1720769494, se levantaran todas las medidas cautelares que pesan contra los hoy liberados de todo cargo, que fueron activadas en el momento de la formulación de cargo, para la cual se oficiara a las instituciones correspondientes. Qua actué el secretario titular y que notifique a los sujetos procesales. Cúmplase y Notifíquese.

MENDOZA PINARGOTE MARCOS IVAN JUEZ (E)(PONENTE)